

“Art. 744. Muerto el que haya obtenido la posesion provisional, le sucederán sus herederos en la parte que le haya correspondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.”

“Art. 745. Si el ausente se presenta, ó se prueba, su existencia ántes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes, con deducion de la mitad de los frutos y rentas que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.”

CAP. IV. [Tít. XIII, lib. I.]—*De la administracion de los bienes del ausente casado.*

“Art. 746. La declaracion de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio; pero interrumpe la sociedad conyugal, salvo lo dispuesto en el artículo 751.”

“Art. 747. Declarada la ausencia, se procederá con citacion de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y la separacion que de ellos debe hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales.”

“Art. 748. El cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el dia en que la declaracion de ausencia haya causado ejecutoria. De unos y otros podrá disponer libremente.”

“Art. 749. Los bienes propios del ausente y los gananciales que le correspondan, se entregarán á los herederos en los términos prevenidos en el capítulo anterior.”

“Art. 750. Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesion provisional, en el caso previsto en el artículo 745, hará suyos todos los frutos y rentas de los bienes que haya administrado.”

“Art. 751. Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se hubiere estipulado en las capitulaciones; y el cónyuge podrá nombrar un interventor en los términos prevenidos en el artículo 733: si no hubiere sociedad legal, tendrá alimentos.”

“Art. 752. Si hubiere sociedad, el conyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos, que el juez le señalará con audiencia de los herederos.”

“Art. 753. Si despues de haber sido hecha la declaracion de ausencia, regresare el cónyuge ausente, quedará restaurada la sociedad conyugal, si ha sido interrumpida conforme al artículo 746; mas los gananciales adquiridos son propios del cónyuge que los adquirió.”

“Art. 754. Si aun despues de hecha la declaracion de ausencia, se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á ella, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes las gananciales; debiéndose devolver á los herederos lo que bajo ese carácter haya recibido de mas el cónyuge presente.”

“Art. 755. Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de este conforme á lo dispuesto en el capítulo anterior.”

“Art. 756. Si la ausencia de los cónyuges fuere simultánea, se hará la separacion de bienes conforme se previene en este capítulo, y se entregarán á los herederos los que respectivamente les correspondan conforme al capítulo anterior.”

CAP. V. [Tít. XIII, lib. I.]—*De la presuncion de la muerte del ausente.*

“Art. 757. Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de la parte interesada, declarará la presuncion de muerte.”

La ley 14, tít. 14, P. 3.^a fijaba menos tiempo, esto es, el de diez años pasados respecto al que se decia haber muerto en *extraña ó luenga tierra*.

“Art. 758. Hecha esta declaracion, se abrirá el testamento del ausente, si no estuviere ya publicado conforme al artículo 727: los poseedores provisionales darán cuenta de su administracion en los términos prevenidos en el artículo 742, y los herederos y demas interesados entrarán en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna. La que segun la ley se hubiere dado, quedará cancelada.”

“Art. 759. Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiere á los que debieron heredarle al tiempo de ella; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos ellos desde que obtuvieron la posesion definitiva.”

“Art. 760. Si el ausente se presentare ó se probare su existencia, despues de otorgada la posesion definitiva, recobrará sus bienes en el estado en que se hallen, el precio de los enajenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.”

“Art. 761. Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubiesen aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él, se tuvieron por herederos, y despues se presentasen otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declarare por sentencia que cause ejecutoria, la entrega de bienes se hará á estos en los mismos términos en que, segun los artículos 745 y 760 debiera hacerse al ausente, si se presentara.”

“Art. 762. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente y á sus herederos. El plazo legal correrá desde el dia en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo ó desde aquel en que por sentencia que cause ejecutoria, se haya deferido la herencia.”

“Art. 763. La posesion definitiva se termina:

“I. Con el regreso del ausente:

“II. Con la noticia cierta de su existencia:

“III. Con la certidumbre de su muerte:

“IV. Con la sentencia que cause ejecutoria en el caso del artículo 761.”

“Art. 764. En el caso segundo del artículo anterior los poseedores definitivos

“serán considerados como provisionales desde el día en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente.”

“Art. 765. La sentencia que declare la presunción de muerte de un ausente casado, pone término á la comunidad de bienes.”

“Art. 766. En el caso previsto por el artículo 751 el cónyuge solo tendrá derecho á alimentos.”

CAP. VI. (Tit. XIII, lib. I.)—*De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.*

“Art. 767. Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no esté reconocida, deberá probar que esta persona vivía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.”

“Art. 768. Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, entrarán solo en ella los que debían ser coherederos de aquel ó suceder por su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban.”

“Art. 769. En este caso los coherederos ó sucesores se considerarán como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por la herencia debían corresponder al ausente, según la época en que la herencia se defiere.”

“Art. 770. Lo resuelto en los dos artículos anteriores debe entenderse sin perjuicio de las acciones de petición de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripción.”

“Art. 771. Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó que sus acciones no sean ejercidas por sus representantes ó los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.”

CAP. VII. (Tit. XIII, lib. I.)—*Disposiciones generales.*

“Art. 772. El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuración del ausente en juicio y fuera de él.”

“Art. 773. Todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente.”

“Art. 774. Por causa de ausencia no hay restitución in íntegrum.”

Fundando este artículo, dicen los Comisionados en su exposición: “que como el ausente, muchas veces obrará con voluntad al no volver, la restitución no tendrá ya el fuerte apoyo que respecto de los incapacitados; y que siendo realmente un privilegio, en buena jurisprudencia debe limitarse á los casos en que la equidad lo requiere.”

“Art. 775. El ausente y sus herederos tienen acción para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia, sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripción.”

Art. 16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así. (20)

Art. 17. Concluido el acto del matrimonio se levantará el acta correspondiente que firmarán los esposos y sus testigos y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará á los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal. (21)

Art. 18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, el matrimonio legítimamente celebrado (22)

[20] Concuerda con el art. 61 del Código Civil de Distrito, que corre en las notas de la ley de 28 de Julio de 1859.

[21] [22] Concuerdan los art. 15 y 16 de dicha ley de 28 de Julio y el art. 66 del citado Código. El Clero Romano de todos los países y tiempos nada ha omitido para desacreditar los testimonios del registro civil, por el bastardo interés pecuniario que le producen los sacados de sus libros parroquiales, á los que nada ha omitido tampoco para dar el antiguo lucrativo vigor. Cuando en Francia se encargó el registro del estado de las personas á las autoridades civiles, el Papa Pío VII se alarmó tanto que por sus órdenes, su Legado el Cardenal Caprara representó á su nombre al Gobierno francés diciéndole: “El Santo Padre vé con dolor que se quita á los eclesiásticos el registro del estado civil, sin mas objeto, puede decirse, que hacer á los hombres extraños á la religión en los momentos mas importantes de la vida: el nacimiento el matrimonio y la muerte. Espera que el gobierno vuelva á los registros eclesiásticos la fuerza legal que tenían antes. El bien del Estado lo exige tan imperiosamente como el de la religión.”—Ni el Estado ni la religión sacaron ni pueden sacar provecho del encargo del registro civil á hombres que lo convirtieron en arma de mala ley para negar el matrimonio y aun la sepultura á sus contrarios en política. Ya de esto tenemos numerosas pruebas en esta obra, y á mayor abundamiento, hé aquí á los aliados del traidor Clero, como se explican sobre tal particular:

CIRCULAR.—S. M. el Emperador Maximiliano desea recoger los hechos y actos escandalosos que puedan comprobarse con pruebas ciertas.—La conducta privada de los miembros del Clero, los abusos que cometen á título de congruas, las obligaciones que imponen á los particulares, en ciertos casos, para darles la absolución IN ARTÍCULO MORTIS, las negativas de dar sepultura, todos los actos que tengan un carácter de presión, deben ser objeto de vuestras investigaciones.—No necesito recomendaros que useis de mucha prudencia en las investigaciones que tengais que hacer con ese objeto, lo mismo que las remisiones que me hareis de los documentos que comprueben los actos reprobables de la categoría anunciada.—Estas investigaciones deben tener un carácter enteramente confidencial, lo mismo que vuestra correspondencia que debe ir dirigida á este gabinete.—México Noviembre 21 de

1864.—Bazaine.—[Elevacion y Caída de Maximiliano por E. de Keratry.]
¿Cuál es el móvil principal del Clero para empeñarse en conservar el registro? No es solo el de poder ejercer así impunemente sus venganzas, sino aumentar hora tras hora el número de los serviles *pecheros*, que con las *contribuciones* ó tributos que les exige por el *nacimiento*, el *matrimonio* y la *muerite* hagan tornar los fabulosos tiempos de su colosal riqueza, que atestigua la siguiente noticia del Sr. Canga Argüelles:

RENTAS DEL ARZOBISPADO DE MEXICO ANTES DE LA INDEPENDENCIA.		
Arzobispado.....	\$ 126,769	Manuales de la clerecía, ob-
La Iglesia.....	221,020	venciones de religiosos, y
La fábrica.....	62,403	de dotes de monjas.....
Curatos.....	873,187	Pié de altar y limosnas de co-
Conventos, colegios y hos-		munidades religiosas... 420,784
pitales.....	968,152	
Capellanías.....	289,719	Suma.....
Obras pías.....	208,707	4,182,172
Terceras órdenes, congrega-		Rentas eclesiásticas en las
ciones y cofradías.....	169,863	nueve mitras del arzobis-
Rentas no manifestadas....	420,784	pado.....
		9,000,000
		Total.....
		\$ 13,182,172

Mucho echan menos los Clérigos estas *cebollas de Egipto*, con tanta mas razon, cuanto mas necesitados están hoy, no precisamente porque las leyes de reforma les han disminuido las entradas del numerario de los crédulos, sino porque el piadoso Clero para fomentar la guerra civil echó mano aun de las a hajas de los templos, como ya quedó antes consignado y como lo acredita la siguiente:

Circular de 21 de Agosto de 1860.—Entrega de alhajas del culto á los Reaccionarios, por orden del Arzobispo Garza.

“Administracion de rentas del Distrito de México.—“S. E. el Sr. ministro de Hacienda D. Gabriel Sagaceta en comunicacion oficial fecha de hoy me ha transmitido una orden suprema del Excmo. Sr. General de division D. Miguel Miramon, relativa al establecimiento de una oficina especial encargada de recibir de las Corporaciones y comunidades eclesiásticas, LAS ALHAJAS Y OTROS OBJETOS PRECIOSOS que deben entregarse al Gobierno para subvenir á las urgentes necesidades del momento. Esta decision ha sido APROBADA POR S. ILLMA. EL SR. ARZOBISPO y el Gobierno ha designado la Administracion principal de rentas del Distrito como el lugar á donde debe hacerse esta importante remision. En consecuencia tiene V. que ejecutar inmediatamente las siguientes disposiciones:—La entrega de las alhajas y piedras preciosas se hará directamente en esta administracion principal de rentas del Distrito, segun factura en la cual se indique la calidad de los objetos entregados, el número de piedras preciosas, sus nombres, tales como brillantes, esmeraldas, perlas, rubís, etc., y, si es posible, el peso de cada una de ellas; si son grandes ó pequeñas etc.... Recomiendo á V. tambien que envíe los objetos de oro y plata á la casa de moneda con el mayor secreto posible, y que con el mismo me envíe las alhajas, á fin de impedir que los enemigos del supremo Gobierno comenten esta medida á su manera, desnaturalizando la legalidad de este

acto, que es perfecta, puesto que HA RECIBIDO LA AUTORIZACION DEL ILUSTRISIMO ARZOBISPO DE MEXICO....—Lo que comunico á V. á fin de que tome sus disposiciones para que se ejecuten las órdenes contenidas en la presente Circular, de la cual me acusará V. recibo. Dios y Ley, México 21 de Agosto de 1860.—Firmado: Ignacio de la Barrera.” (Elevacion y caída de Maximiliano por Keratreg, pág. 333.)

Aun cuando no hubiera otro motivo que el repugnante vicio de la *mentira* encarnado en el clero romano; bastaría para arrancar de manos semejantes el registro del estado de las personas.—Cuando en el *Breviario* que rezan los clérigos, entre diversos embustes, se lee: que *las abejas hacian panales en las manos de San Ambrosio, de San Pedro Nolasco, de San Isidoro, y de algunos otros niños Santos estando todavía en la cuna: que las campanas repicaban por sí solas cuando nacia un Santo, como sucedió en los natgtes de San Juan de Dios, de San Pedro Celestino y de otros: que muchos niños Santos han hablado antes de tener cinco meses de edad, como San Felipe de Benizi, que en esos meses riñó á su madre, por que no dió limosna á un fraile mendicante: que Santa Rosa de Lima hizo voto de castidad perpetua á los cinco años de edad etc., etc.; seria preciso abundar en la mayor torpeza para continuar confiando á los hombres que apechugan por malicia ó por credulidad punible mentiras tan gordas, la anotacion del estado civil de las personas, que exige pureza, veracidad ó ilustracion.—A pesar de la fundada desconfianza, que por lo indicado merece el clero, es necesario convenir en que para comprobar la edad y estado anteriores al establecimiento del registro civil, es indispensable ocurrir á las constancias de los libros parroquiales; sobre cuyo vigor puede verse lo dicho en la pág. 333 de la parte 2.ª de este tomo y en las pág. 27 y 28 del presente volumen.—Aun ya establecido el registro, hay casos en que los libros parroquiales harán fé, segun previene el siguiente celebrísimo*

DECRETO DE 5 DE DICIEMBRE DE 1867.

Benito Juarez, Presidente etc. á los habitantes de la República, sabed:—Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.º Se declaran revalidados para todos los efectos legales, los matrimonios celebrados en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion extranjera, ó al llamado gobierno del imperio que pretendió establecer, en los casos siguientes: I. Los celebrados ante algun funcionario civil, conforme á las reglas establecidas por la intervencion ó el llamado imperio. II. Los celebrados solamente ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo, aun cuando en el lugar hubiese funcionario civil designado por la intervencion ó el llamado imperio.—Art. 2.º Igualmente, se declaran revalidadas para todos los efectos legales, las declaraciones de nacimientos en los lugares que estuvieron sometidos á la intervencion, ó al llamado imperio, ya fuesen hechas ante el funcionario civil designado para recibirlas, ó ya ante algun ministro de cualquiera culto, conforme á las reglas del mismo.—Art. 3.º En los casos de controversia sobre validez de aquellos matrimonios, ó declaraciones de naci-

Art. 19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentacion al acto del matrimonio, se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado. [23]

Art. 20. El divorcio es temporal y en ningun caso deja hábiles á las personas para contraer nuevo matrimonio mientras viva alguno de los divorciados. [24]

Art. 21. Son causas legítimas para el divorcio:

1.º El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, ó cuando el esposo prostituya á la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la muger podrá separarse del marido por decision judicial sin perjuicio de que este sea castigado conforme á las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho á la muger para entablar la accion de divorcio por causa de adulterio.

mientos, conocerán los jueces que sean competentes segun las leyes de la República, y decidirán conforme á las reglas que debieron observarse ante el funcionario civil de la intervencion ó el llamado imperio, ó ante el ministro del culto.

—Art. 4.º En los casos á que se refiere este decreto, los nacimientos, los matrimonios y los fallecimientos, podrán comprobarse con las constancias que fueren fehacientes, ya segun las reglas de la intervencion ó el llamado imperio, ó ya segun las reglas del culto.—Art. 5.º Cuando quieran los interesados, podrán ocurrir á presentar dichas constancias fehacientes de los nacimientos, matrimonios ó fallecimientos, para que se asienten en los libros de los jueces del estado civil, de los lugares respectivos, á fin de que en lo sucesivo pueda darse por ellos en cualquiera tiempo las constancias correspondientes.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Juarez.—Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, ministro de Relaciones exteriores, encargado del ministerio de Gobernacion."

Proclamas. (23) Veanse las anteriores pág. 189 á 193 y los artículos 26, 27 y 28 de la citada ley de 28 de Julio.

Divorcio: que es. (24) Divorcio propiamente hablando es: *La disolución del vínculo matrimonial por haberse contraído con impedimento dirimente*"; ley 1, tit 10, P. 4; pero en la acepcion del artículo que se anota es: *La separacion temporal ó perpetua de los casados en cuanto al lecho y habitacion, permaneciendo el vínculo matrimonial*; Ley, 9, tit. 9, P. 4, palabras los *deven partir tan solamente que non bivan en uno, nin se ayuntan carnalmente*—El Conc. Trid., Ses. 24, Reform. matr. Can. 8, dice. 'Si alguno dijere que la Iglesia yerra, cuando declara que: so puede hacer por muchas causas la *separacion del lecho ó de la cohabitacion* entre los casados por tiempo determinado ó indeterminado; sea excomulgado.'—Sobre los males de esta clase de divorcios veanse las páginas 6 y sig. de este volumen.

2.º La acusacion de adulterio hecha por el marido á la muger ó por ésta á aquel siempre que no la justifiquen en juicio.

3.º El concubito con la muger, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

4.º La induccion con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca á la muger, ó ésta á aquel.

5.º La crueldad excesiva del marido con la muger, ó de ésta con aquel.

6.º La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

7.º La demencia de uno de los esposos, cuando esta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal, su accion ante el juez de primera instancia competente, y este conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso á la parte agraviada, el recurso de apelacion y súplica.

Art. 22. El tribunal superior á quien corresponda, sustanciará la apelacion con citacion de las partes é informes á la vista, y ya sea que confirme ó revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelacion.

Art. 23. La accion de adulterio es comun al marido y á la muger en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

Art. 24. La accion de divorcio es igualmente comun al marido y á la muger en su caso. Cuando la muger intente esta accion ó la de adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres ó abuelos de ambas lineas (25)

(25) Las anotaciones de los preinsertos artículos, para evitar repeticiones, las haré en los relativos del Código civil del Distrito y California, que son los siguientes.

CAP. V. (del tit. V, lib. I.)—DEL DIVORCIO.

"Art. 239. El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio; suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código."

Véase la anterior nota 24:

"Art. 240. Son causas legítimas de divorcio:

"1.º El adulterio de uno de los cónyuges:

"2.º La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer.

"3.º La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

"4.º El conato del marido ó de la muger para corromper á los hijos, ó la concivencia en su corrupcion."

"5.º El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

"6.ª La sevicia del marido con su muger ó de esta con aquel."

"7.ª La acusacion falsa hecha por un cónyuge al otro."

Estas declaraciones sobre *adulterio* se aclaran por los siguientes artículos 241 y 242, que vinieron á modificar el preinserto 21 de la ley de 23 de Julio.—Sobre *adulterios* y cuestiones relativas á el, véase el tomo 1.º de esta obra, pág. 133 y 398 á 404; el tomo 2.º en su parte 2.ª, pág. 858; y el presente volumen, pág. 6 á 8, 18 á 21, 61 á 66, 86 á 104, 115, 127, 143 á 144, 156 y 161.—Sanchez (Tomas) en su tratado *De Sancti. matrim.*, Lib. 10, *Disput.* 17. dice: que si es lícito el divorcio para evitar el peligro corporal, con mayor razon, cuando uno de los casados induce al otro al pecado, desmoralizando su alma; y que por lo mismo procede la separacion cuando el marido es *alcahuete*, de la muger, porque incita á pecar; cuando lleve al domicilio conyugal hombres prostituidos y desvergonzados, especialmente si deja á alguno de ellos en su casa, saliendo él á la calle; y cuando avisado por la muger de que alguno de tales sujetos, aprovechando la libertad que le proporcionó, mientras el andaba fuera de su casa, solicitó á aquella con hechos ó con palabras, el marido se disimula y omite ó descuida despedir al solicitante.—Conforme á la ley 2, tit. 6, lib. 3. del *Fuero Juzgo* era lícito á la muger divorciarse perpetuamente y *contra nuptias* por el conato del marido para prostituirla, ó como dice la *Novela* 117, cap. 9, *Si maritus uxoris insidiatus, allis etiam adulterandum tentaverit tradere*. El cap. 2 *Extravag. De divort.* es mas lato, pues dice que hay motivo de divorcio, *Si Conjux unus alterum ad mortale peccatum impellat*.—El referido Sanchez en el lugar citado enseña: que hay motivo de divorcio, *Cuando el conyuge no quiere vivir con su consorte, sino bajo la condicion de que ha de pecar ó cometer delitos*, como, por ejemplo, siendo su cómplice en los robos que haga, como escribe Santo Tomas, 4, d. 39, q. un. a. 6. ad 5., y que por lo mismo puede pedir el divorcio la muger á quien mantiene el marido con el producto de sus robos, siempre que tenga algun participio en ellos. Esto no me parece muy sencillo, supuesto que conforme á la ley de 5 Enero de 1857, art. 3.º, se tienen como encubridores dignos de pena, los que *se aprovechen por si mismos de los efectos del delito*, no siendo admisible en tal caso la excepcion del *parentesco* segun declara el art. 5.º sig; así es que si la muger tiene tal provecho *con conocimiento del delito*, aunque *sin participio en él como autora ó cómplice*, llegará un día en que sufra castigo, lo que bien puede evitar separandose del marido, aun sin sentencia judicial, como aconsejan algunos canonistas, para no verse precisada á acusar á aquel; sirviéndole de excepcion, los delitos del mismo, para el caso de que entable la accion de despojo para reintegrar el tálamo.—Otra cosa será cuando el marido la *obligue* á la participacion, pues entonces puede excepcionarse con la *fuerza ó miedo*. La referida induccion esta considerada por la fraccion 3.ª del presente artículo.—Sobre el castigo del lenocinio para sodomía ó pecado nefando, vease lo dicho en la nota 10.ª, § 9.º pág. 103.

Abandono del domicilio conyugal.—Odio capital: motivan al divorcio.

Sobre la accion de despojo que compete al conyuge abandonado y excepciones de su consorte, vease lo dicho en la pág. 688

de la parte 2.ª de este tomo.—La razon del artículo, es: que el conyuge que abandona á su consorte, dá motivo para que se sospeche de su conducta, desconfiándose de su fidelidad, de lo que se debe producir naturalmente el resfrio ó perdida del cariño, y tal vez aun el odio, que hace difícil la continuacion de la vida marital; pero como para tales efectos no hay necesidad precisamente de *dos años* de abandono, porque pueden ser producidos en menor tiempo corrido; nó sé cual haya sido la razon de fijarse el bienio, antes del cual conforme al artículo no puede pedirse el divorcio, aunque sea posible que haya los mismos motivos que pasados los *dos años*.—En el derecho canónico, sin fijarse tiempo, se estima como causal para el divorcio, la de *haber llegado á concebir uno de los casados odio capital contra el otro*; Cap. 8. *Decret. de restit. spol. y Elizondo, Prac. univ.* tomo 7, cap. 13.

Acusacion debe ser de delito y grave, para que sea causa de divorcio.

La frac. 7.ª del art. que se anota, es muy vaga.—Los autores reputan que es bastante para el divorcio no solo la acusacion calumniosa de *adulterio* sino la de otro delito pero con tal que este sea *grave*; Escriche, art. *Divorcio*. Creo que solo mediando *gravedad* puede haber la separacion, porque esta tiene por motivo la dificultad de que los casados vivan en armonía, por el odio que concibe el acusado; pero como este por lo comun no emana de cualquiera acusacion, á cuya inteligencia se presta el artículo, sino de la que produce ó puede producir sensibles consecuencias, parece que en favor del matrimonio, debe creerse que la comision mexicana entendió como los antiguos civilistas y canonistas, que solo en el último caso, habrá razon para el divorcio.—Véase adelante el art. 244, que es mas explícito, aunque no salva cumplidamente la anterior dada.

Apostasia ó desercion de la fé católica: ya no es motivo del divorcio.

Conforme á los capítulos 2, 6 y 7, tit. 19, lib. 4 de las *Decretales y al Conc. Trid. Ses. 24. Reform. matrim.* puede solicitarse el divorcio por peligro de que alguno de los cónyuges separe al otro de la fé católica, cuando cualquiera de ellos deserta de ella, se hace herege ó abraza las supersticiones de los judíos y gentiles, sin que por eso se disuelva el vínculo matrimonial; pero si el cónyuge culpable se ha reconciliado con la iglesia y hecho penitencia de su pecado, debe reunirse con él el fiel; cap. 6, y 7 *cit.*—Esta disposicion no tiene aplicacion en la República, por las razones expuestas ya en la nota 10, § 10, pág. 120.

"Art. 241. El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio salva la modificacion que establece el artículo 245."

"Art. 242. El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

"1.ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:

"2.ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

"3.ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la muger legítima:

"4.ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la muger legítima."

Desigualdad de los consortes en el adulterio.

Sobre la falta de justicia estricta que contienen los dos artículos preinsertos, véase lo expuesto en las anteriores páginas. 63 á 65.

“Art. 243. Es causa de divorcio el conato del marido ó de la muger para romper a los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La conivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.”

Conato ó conivencia en la prostitucion de los hijos.

La razon que para esto se dá por Goyena al comentar el art. 76 del Código español, es: que el marido (ó la muger) que olvidando que es el guardian de sus hijos, no solo los descuida, sino que los corrompe ó auxilia en su prostitucion, con mayor razon hará lo mismo con su consorte; hecho tan infame, que por la ley. 18, tit. 18, P. 4.^a fué designado como causa para perder la patria potestad.

“Art. 244. Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificacion de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la muger no puede ser obligada á vivir con el marido.”

“Art. 245. El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta este, es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez, sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.”

En qué puede fundarse este arbitrio judicial, cuando hay compensacion ó el acusador dió motivo al delito, no lo sé. En este último caso si no se permite el divorcio, se deja la puerta franca á inducciones posteriores, lo que no es muy cuerdo dejar á voluntad del Juez especialmente atendido el mal estado de la Judicatura actual, salvas raras excepciones.

Sevicia de un cónyuge, como causa de divorcio y para penas procedimiento. Cual sea el grado de la crueldad, que motiva el divorcio, lo dice el cap. 13 al fin, de *Restit. Spol.* y el cap. 8, *decret. cod.* *Si tanta s. l. viri sevitia, ut mulieri trepidanti, non possit sufficiens securitas provideri.*—Véase lo dicho sobre este punto en la pág. 102 y siguientes de la parte 2.^a de este tomo.—El Nuevo Febrero mexicano en el tit. 54, del lib. 2.^o encargándose del procedimiento sobre *Mal tratamiento del marido á la muger*, con el fin de castigarlo, dice: “Por lo comun el juez no procede de oficio á averiguar los desmanes ó excesivo rigor del marido, á menos que sea tan público y de tal gravedad que escandalice al Pueblo, ó se conozca que la muger poseída de terror no se atreve á quejarse de unas ofensas que sabe el público y excitan su compasion. En este caso y en el de quejarse la muger, toma el Juez conocimiento, empezando por amonestaciones ó preceptos verbales para contener el desenfreno del marido; y si esto no basta, continuando él en sus excesos, ó si desde el principio hubo heridas, ó efusion de sangre, uso de armas ú otra cualquiera circunstancia agravante, toma el Juez mas pleno conocimiento, se forma

“ causa con acusacion y cargos, y sentencia al marido á la pena que merezca según la mayor ó menor gravedad de los excesos, en lo cual no se puede dar regla fija.—A este propósito debe saberse que el Juez cumplirá con uno de los deberes de su oficio, procurando conciliar por todos los medios los matrimonios desavenidos; *Real. Instr. de Correg. de 15 de Mayo de 1778*, así como debe hacer que se reunan los que estuvieren separados sin la debida autorizacion, como se previene por las leyes.”—Véase sobre los excesos en los castigos que imponen los Padres á los hijos, los maestros á los discípulos, los superiores á sus subordinados, los amos á los criados y los maridos á sus mugeres la pág. 133 del tomo 1.^o de esta obra, y las págs. 244 y 251 de este volumen.—La doctrina del Febrero es la misma que enseña Villanova en su observ. 6, cap. 3, n. 11, y observ. 11, cap. 7, n. 27; y las de la pág. 133 del tomo 1.^o citado las trae el mismo autor en la dicha observ. 6.^a

“Art. 246. Cuando ambos consortes convengan en divorciarse en cuanto al lecho y habitacion, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez, y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados, se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.”

“Art. 247. El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar despues de veinte años de matrimonio, ni cuando la muger tenga mas de cuarenta y cinco de edad.”

Sobre los males del divorcio temporal, véase lo dicho en las anteriores páginas 9 y sig.

Divorcio temporal por mutuo consentimiento: no lo funda la comision mexicana.

El art. 77 del Código español no autoriza el divorcio ni la separacion de los cónyuges por *mutuo consentimiento*, en lo que está conforme con el art. 307 del Código francés, el 14 del Sardo, el 222 del Napolitano, el 140 del de la Luisiana, el 263 del de Holanda y el 134 de Vau 1.—Goyena funda el citado art. 77 en que “el matrimonio es de orden y derecho público; fuente, base y el primero y el mas sagrado deber de la sociedad. No puede, pues, (agrega), quedar al arbitrio de los particulares destruir por su solo consentimiento tan altos fines ó intereses: *Segundo de partida por derecho, non se entiende que los departe el ome.* L. 1, tit. 10, P. 4.^a”—Discutiendo así los legisladores españoles, ciegos partidarios de la corte Papal, han sido consecuentes con los principios que les obligaron á no consentir el divorcio perpetuo por mutuo consentimiento.—Los letrados mexicanos que proyectaron este Código, se hallaban en el mismo caso que aquellos, aun en punto á creencias religiosas, segun dice la fama pública, corroborada con el hecho de uno de los mismos letrados, quizá el mas prominente, el C. *Jose María Lafragua*, en que está registrado en la *Historia del Congreso constituyente de 1856 y 1857* por D. Francisco Zarco, [pág. 5 y sig. tom. 2.^o], como el mas deno la lo campeón del dominio de la religion católica, apostólica, romana, y casi de la intolerancia religiosa en la República; habiéndose debido en gran parte á sus influencias como ministro de Gobernacion en esos nefastos días, no menos que á la elocuencia suya, que entonces tanto celebraron los